

miento jurídico, porque (para concluir como empezaba con la cita del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA) tenemos que salvar a toda costa un patrimonio cultural que ha soportado procesos de depredación absolutamente incomparables a los de cualquier otra clase de bienes (50).

(50) Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA: «Consideraciones sobre una legislación...», *cit.*, p. 591, en una referencia que él extiende a todo nuestro patrimonio artístico.

## CAZA Y TERRITORIO LA PECULIAR ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y SU MANIFESTACIÓN EN EL DERECHO DE LA CAZA

JOSÉ LUIS BERMEJO LATRE

*SUMARIO: — I. INTRODUCCIÓN. — II. EL DERECHO A CAZAR EN LA HISTORIA: TENSIÓN ENTRE LIBERTAD DE LA ACTIVIDAD Y RESPETO A LA PROPIEDAD DEL TERRENO. — III. EL DERECHO A CAZAR EN LA ACTUALIDAD: LA LEY ESTATAL DE 1970 Y LA ARAGONESA DE 1992: 1. Los diferentes tipos de terrenos según la Ley aragonesa. — IV. LA PECULIAR ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DESDE LA DESAMORTIZACIÓN Y LAS LEGITIMACIONES DE ROTURACIONES ARBITRARIAS: SU INFLUENCIA SOBRE LA CAZA. — V. LA DIFÍCIL ARTICULACIÓN ACTUAL DEL EJERCICIO DE LA CAZA SOBRE DETERMINADOS MONTES Y DEHESAS. — VI. CONCLUSIONES.*

### I.- INTRODUCCIÓN

Cuando se observa la actividad de la caza desde la particular perspectiva de la estructura jurídica de la propiedad de las fincas sobre las que se ejercita, se advierten una serie de disfunciones cuyo reflejo inmediato en la práctica administrativa puede ser notable. Elemento *subjetivo* (la figura individual o colectiva del cazador), *objetivo* (las diversas piezas cinegéticas) y *circunstancial* (el tiempo y las condiciones formales del ejercicio) dejan paso, en este estudio, al elemento *material*, a la base física que soporta el ejercicio de la caza, en una de sus manifestaciones más escarpadas: la maraña de relaciones jurídicas no siempre diáfanas, en especial como consecuencia del problema concreto originado a raíz de la desamortización. Desde una visión histórica, como veremos, la caza ha sufrido múltiples tensiones en su caracterización jurídica. Las tensiones que aquí preocupan son las causadas por el difícil equilibrio jurídico entre la consagración de la libertad para su ejercicio, y la opuesta salvaguardia de los intereses públicos y de los derechos del propietario particular del terreno sobre el que se realiza.

En efecto, a raíz de la desamortización operada en el siglo XIX, los terrenos rurales no dedicados al cultivo agrícola (los montes y dehesas) presentan una complicada y diferenciada estructura jurídica que debe ser tenida

muy en cuenta a los efectos de la caza. Hoy en día, en España y en especial en la Comunidad Autónoma de Aragón, los efectos de la desamortización y de las legitimaciones de roturaciones arbitrarias se proyectan sobre nuestra realidad jurídico-territorial, realidad que resulta poco conocida. Este preciso desconocimiento puede entrañar algunos problemas prácticos, que examinaré más adelante. Las grandes extensiones de terreno rural se ven por ejemplo inmersas en una confusión de titularidades concurrentes entre los baldíos y los terrenos cultivados enclavados en su interior, que afecta a derechos de pastos y aprovechamientos de leñas, y cualquier otra titularidad concurrente y compatible con los aprovechamientos agrícolas —en el caso de este estudio, el *derecho a cazar*—.

Partiendo del análisis histórico de las tensiones que he apuntado y del fenómeno concreto que supuso la desamortización, y a través de un somero estudio del Derecho de la caza estatal y autonómico aragonés, observaré las múltiples incidencias que proyecta la estructura jurídica de la propiedad de la tierra sobre la caza, intentando apuntar algunos de los problemas prácticos que pueden originarse y las posibles soluciones que éstos requieren.

## II.— EL DERECHO A CAZAR EN LA HISTORIA: TENSIÓN ENTRE LIBERTAD DE LA ACTIVIDAD DE LA ACTIVIDAD Y RESPETO A LA PROPIEDAD DEL TERRENO

Si nos remontamos al Derecho Romano, vemos consagrada la libertad de caza, hasta que se instala en el Ordenamiento la concepción regaliana de la caza en la época feudal (1). En los siglos XI y XII se observa cómo se consolidaron los municipios frente al poder real y señorial, constituyéndose los núcleos de población en concejos o municipios, regidos por su Derecho particular (privilegios, fueros, concesiones de reyes y señores a los nuevos lugares que se repoblaban o a las ciudades ya existentes), el cual conllevaba en muchos supuestos la cesión regia de derechos de aprovechamiento común sobre los bienes comunales: montes, prados, bosques, aguas y caza. La caza podía ejercerse sobre las tierras baldías de dominio común concejil, a menos que se hubiesen dispuesto adhesionamientos o cotos, y también sobre terrenos de cultivo cerealista de propiedad privada, bien durante los periodos de rastrojera o bien con autorización del propietario para el adhesionamiento de una parte del campo. La economía agraria de la España medieval, dominada sobre todo por las necesidades de la ganadería ovina, favoreció la caza, ya que el sistema de libre pastizal impedía el cercado de los campos. Sin embar-

(1) Cuya caracterización y reminiscencias actuales han sido reveladas por Fernando LÓPEZ RAMÓN: *La protección de la fauna en el Derecho español*, ed. Instituto García Oviedo, Sevilla, 1980.

go, también eran frecuentes las restricciones a la caza en sembrados o viñedos, o el acotamiento de la caza por parte de los municipios en sus dehesas de propios (montes de propiedad privada de los Ayuntamientos).

La influencia de los principios de la Revolución Francesa llegó a la legislación de caza, que adquirió una orientación privatista y liberalizadora, al pretender superar las regalías y los privilegios señoriales (2). Surgieron entonces tensiones entre el absoluto derecho de propiedad de las fincas y la libertad de caza, sobre todo al hilo de los baches políticos del Estado en los años de Fernando VII (3). Con la Ordenanza de 3 de mayo de 1834 se abrió la puerta a una cierta libertad de caza, tanto en los terrenos privados como en los públicos que no estuvieran labrados, o se encontrasen en período de rastrojo. También se previó que en los montes y baldíos que no pertenecieran a propios, pudieran cazar los vecinos del municipio. Tras sucesivas vicisitudes, apareció la Ley de Caza de 10 de enero de 1879, permitiendo su ejercicio en los terrenos del Estado o de los pueblos que no se hallasen vedados, y en los privados que no estuvieran amojonados aun sin permiso del dueño, una vez que estuvieran levantadas las cosechas. Con la Ley de 16 de mayo de 1902 se permitió la caza en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles o fincas privadas que no estuviesen vedados legítimamente por sus propietarios. También hubo normas de Régimen Local que permitían a los Ayuntamientos arrendar por medio de subastas la caza, pudiendo los arrendatarios incluso vedar los predios, hasta que la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 consagró la libertad total de caza en los bienes comunales o de propios. En los años cincuenta de nuestro siglo, se volvió a permitir a los Ayuntamientos que explotasen o arrendasen los aprovechamientos cinegéticos en los bienes comunales o de propios, situación que aún hoy pervive (4).

(2) Con el Decreto de 6 de agosto de 1811, sobre incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, restablecido en 1833. Las observaciones históricas han sido tomadas de José Carlos LAGUNA DE PAZ: *Libertad y propiedad en el Derecho de Caza*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

(3) Con la abolición de las Ordenanzas de Montes (Decreto de 14 de enero de 1812), se declararon cerrados y acotados perpetuamente todos los terrenos de dominio particular destinados a plantío, cuyos dueños podían cercarlos, aunque dejando libre el disfrute de caza y pesca. El Decreto de 8 de junio de 1813, por su parte, declaró cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, erigiéndose frente a la libertad de caza el muro de la propiedad privada. Tras el Manifiesto de 4 de mayo de 1814, todo lo anterior queda abolido, con el fin de restringir la actividad cinegética; en el Trienio Liberal, el Decreto de 17 de junio de 1821 restaura la libertad de caza incluso para los terrenos de dominio particular.

(4) La facultad municipal de arrendar sus derechos de caza se vio posibilitada en el Texto articulado y refundido de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Decreto de 27 de mayo de 1955, el Reglamento de Montes, Decreto 485/1962; y en la actualidad, por la Ley de Caza de 1970 y el nuevo Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio.

A través de este repaso a la historia de la legislación venatoria española queda reflejada la tensión latente en nuestra legislación: la diversa concepción del *derecho a cazar* como un derecho de todo ciudadano sólo limitado por cuestiones de policía administrativa, o bien como un derecho real, inherente a la propiedad de la tierra. Esta tensión se proyecta hoy sobre nuestra actual legislación cinegética, como enseguida veremos. Según la concepción tradicional de nuestro Derecho, encarnada en el artículo 610 del Código Civil, el *derecho a cazar* estaría configurado como un *ius hominis* general, propio de todos los particulares, que la Administración simplemente somete a limitación con técnicas propias como la licencia de caza, de armas, etc. Sin embargo, el criterio fundiario es también visible, a través de la fórmula de vedado de fincas y la extensión progresiva del régimen de tales fundos venatorios, que implican una reserva privada de caza. De hecho, GARCÍA DE ENTERRÍA aprecia un *insólito reverdecimiento de la técnica regaliana o medieval de la caza, que supone la eliminación virtual de la titularidad privada general del derecho de caza, y aun de la titularidad del propietario fundiario, para concentrar dicha titularidad en la Administración, que distribuye luego su ejercicio y aprovechamiento con técnicas concesionales, mejor o peor perfiladas, en administrados singulares, con exclusión de todos los demás* (5).

Por el momento, el debate doctrinal se inclina del lado de la visión *propietaria* del *derecho a cazar*, que lo considera una de las facultades dominicales derivadas o integrantes del dominio fundiario (6). Hay, sin embargo, posiciones intermedias, que ni defienden ni refutan la vinculación a la propiedad fundiaria del *derecho a cazar*, basándose fundamentalmente en la diversidad del régimen establecido para los terrenos vedados particulares y los de aprovechamiento común (7); y la tercera posición radicalmente opuesta, que considera la caza como una facultad independiente del derecho de propiedad por razones valorativas: para los defensores de esta corriente de opinión, el derecho a cazar es un derecho natural, innato, esencial de la persona.

(5) Vid. su *Curso de Derecho Administrativo tomo II*, con Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 4ª ed., ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 153.

(6) Así, Fernando LÓPEZ RAMÓN: *La protección...*, ob. cit.; Javier OLIVÁN DEL CACHO en José BERMEJO VERA: *Derecho Administrativo. Parte Especial*, ed. Civitas, Madrid, 1996; José PUIG BRUTAU: *Compendio de Derecho Civil vol. III*, ed. Bosch, Barcelona, 1989.

(7) Por esta parte, José GASCÓN Y MARÍN: *Tratado de Derecho Administrativo tomo II*, ed. C. Bermejo, Madrid, 1945; y José Luis LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho Civil tomo III vol. I Derechos Reales*, ed. Bosch, Barcelona, 1979. Para LACRUZ, el derecho a cazar se asemeja a la propiedad de las minas y de las aguas *por cuanto no es necesariamente una de las facultades del dueño de la finca, en cuanto tal*.

En cualquier caso, parece lógico razonar que el *derecho a cazar*, el aprovechamiento cinegético, es una facultad segregable —si se entiende inherente al dominio fundiario—, no necesariamente vinculada al aprovechamiento agrícola, silvícola o de pastos. Por ello, es perfectamente enajenable por cualquier vía admitida en Derecho, sin que sufra alteración sustancial la estructura de la propiedad de la tierra de cuya titularidad se ha escindido.

### III.— EL DERECHO A CAZAR EN LA ACTUALIDAD: LA LEY ESTATAL DE 1970 Y LA ARAGONESA DE 1992

Por *derecho a cazar* hay que comprender, además de la capacidad jurídica para el ejercicio de la caza, (reconocida por la Ley de Caza (8) a toda persona mayor de quince años que se encuentre en posesión de las correspondientes autorizaciones administrativas (9)), la titularidad de un determinado aprovechamiento cinegético susceptible de evaluación y tráfico patrimonial: *la facultad de cazar sobre unos concretos terrenos*. Esta es la óptica que debe guiar el discurso, para comprender la relación problemática que se da entre la actividad y el territorio, y que da título a este estudio.

La titularidad de este derecho es una cuestión polémica, y contra ella se estrellan los principios contrapuestos que he reseñado: libertad en su ejercicio y vinculación a la propiedad de la tierra. El ordenamiento jurídico actual lo contempla al propio tiempo como un derecho real, vinculado o derivado de la propiedad de los terrenos (sometido a las preceptivas autorizaciones administrativas) y como un derecho de los ciudadanos, conjugando las concepciones contrapuestas, intentando armonizarlas. Las normas intentan favorecer la libertad de caza, pero reconociendo que el derecho a la caza corresponde en principio al propietario del suelo, o a sus autorizados (10). Así, en las leyes de Caza se parte del presupuesto de la propiedad de la caza vinculada a la del suelo para los terrenos privados cerrados o vedados, aunque se dispone el mecanismo de los terrenos de aprovechamiento común donde el ejercicio de la caza es en principio libre, una vez sujeto a los condicionantes de índole administrativa (licencias de armas y de caza, respeto a los períodos de veda y a las especies protegidas...).

(8) En adelante así se citará, Ley estatal de 4 de abril de 1970.

(9) Catorce años para los cazadores con vecindad civil aragonesa, como previene la Ley autonómica, Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, modificada, especialmente en el capítulo sancionador, por la Ley 10/1994, de 31 de octubre; desarrollada por el Decreto 108/1995, de 9 de mayo.

(10) De ahí la diferente regulación del derecho a cazar restringido para los terrenos de propiedad particular, de orientación privatista, y la configuración de terrenos de aprovechamiento cinegético común, o terrenos libres, de carácter socializante.

Voy a estudiar, en el siguiente epígrafe, la titularidad de los derechos de caza en función de los terrenos sobre los que existan, a la luz de la legislación aragonesa. Como veremos, hay una diversidad de titularidades que corresponden a distintos sujetos, según cuál sea la calificación del terreno cinegético. La característica común a todos ellos es que están atribuidos a unos u otros sujetos (Diputación General de Aragón, particulares) *ex lege*, lo cual conlleva consecuencias jurídicas de gran valor. En lo que la Ley aragonesa salva de titularidad privada, como veremos, hay que hacer una consideración de principio, y es que, según la Ley, los derechos cinegéticos (el *derecho a cazar* concretado sobre un determinado terreno, más propiamente) aparecen configurados como *derechos patrimoniales, reales pero independientes, segregables del dominio fundiario al que en principio se adscriben*. La Ley aragonesa en ciertas ocasiones niega este principio propio, apuntando detalles «propietaristas» y pretendiendo la unidad indisoluble entre dominio fundiario y cinegético, lo que agrava el problema que analizo aquí (11). Estas notas previas cobrarán su sentido cuando desvelemos las disfunciones que se derivan de la estructura de la propiedad agraria que se deriva del siglo XIX, y que vengo anunciando como tema central de este trabajo.

### 1.- Los diferentes tipos de terrenos en la Ley aragonesa

Como he dicho, tanto el *derecho a cazar* como el propio ejercicio de la caza se encuentran condicionados en función del tipo de terreno sobre el que se ejerciten, pues cada categoría de terreno ostenta un régimen jurídico-cinegético completamente diferente. Así las cosas, en los artículos 11 y siguientes de la Ley aragonesa, se clasifican los terrenos a los efectos del ejercicio de la caza, distinguiéndose en primer lugar entre terrenos *no cinegéticos* y *cinegéticos*. Entre los terrenos no cinegéticos, en que la caza está prohibida con carácter general, se cuentan las llamadas zonas de seguridad, los terrenos que carecen de Plan Técnico de Caza, los cercados y vallados que carecen de autorización y los enclaves (debe entenderse, como enseguida haré notar, que dichos enclaves deben tener una superficie menor de 500 hectáreas).

La categoría que se considera con carácter general apta para el ejercicio de la caza presenta a su vez una subdivisión entre terrenos *sometidos a régimen especial* y terrenos *de aprovechamiento común*, siendo los últimos de carácter residual o expansivo, y donde la caza es en principio libre. Los terrenos que se sujetan a un régimen especial son los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna silvestre, las reservas de caza y los cotos de caza. La Ley distingue dentro de los cotos entre los cotos *sociales*, los

(11) Algunos ejemplos que desarrollaré más adelante son las expresiones de los artículos 11.1, 18.2 y .4, 19.7, 21.2 y .3, 79.2, Disposición Transitoria primera...

*deportivos* y los *comerciales* (dentro de los cuales se diferencian las explotaciones privadas y las intensivas, en cualquier caso de titularidad particular).

La titularidad de los derechos cinegéticos, para cada tipo de terreno mencionado, corresponde a la Administración Pública respecto de los espacios naturales protegidos, refugios de fauna silvestre, reservas de caza, cotos sociales y terrenos de aprovechamiento común; a los concesionarios respecto de los cotos deportivos, y a los *propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza, respecto de los cotos comerciales*. He aquí la muestra de la concepción del *derecho a cazar* de la Ley, una concepción racional e independiente que se ve luego frustrada en pequeña medida como hemos visto (12).

Es patente, por lo tanto, cómo en la legislación aragonesa se ha producido una auténtica publicación *ex lege* de los derechos cinegéticos sobre los terrenos tales como los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna silvestre, las reservas de caza, los cotos sociales y los deportivos (siendo posible, en estos últimos, la enajenación mediante la técnica de la concesión de los mismos a los particulares).

Paralelamente a estos supuestos, perviven aprovechamientos cinegéticos susceptibles de titularidad privada, cuya manifestación más visible es la figura del coto *comercial*. La declaración de coto *comercial* (el genéricamente denominado «coto privado») tiene lugar a petición de los titulares de derechos cinegéticos interesados, sean éstos personas privadas o jurídico-públicas, pudiéndose agrupar los mismos para constituir cotos (13). Para el establecimiento de esos cotos privados de caza se fijan en las leyes superficies mínimas (14). El acotamiento se configura como un requisito comple-

(12) Uno de los motivos de frustración de este concepto es el artículo 18.4, que dispone que la integración de terrenos en los cotos sociales debe ser compensada a los *titulares de los terrenos* en razón del uso de las fincas y el estímulo al fomento de las especies, cuando lo coherente sería que se hiciera mención a los titulares de derechos cinegéticos sobre los terrenos afectados, que no tienen por qué coincidir con los propietarios de la finca. También se recoge esta previsión indemnizatoria para los cotos deportivos, en proporción a la superficie de las fincas incluidas en el coto. El segundo de los factores de frustración es la Disposición Transitoria Primera de la Ley, en que se condiciona temporalmente la iniciativa para la constitución de cotos de caza: se concede a los titulares de *terrenos aptos para el ejercicio de la caza* —que no a los *titulares de derechos cinegéticos sobre terrenos aptos para el ejercicio*— un plazo máximo de dos años para solicitar la declaración y constitución de un coto privado, transcurrido el cual la Administración puede declararlo refugio, reserva de fauna silvestre, terreno cinegético de aprovechamiento común o coto social de caza.

(13) Según el artículo 15.4 de la Ley de Caza (21.2 de la homónima aragonesa). Nuevamente, se observa una infidelidad al concepto independiente del *derecho a cazar*.

(14) Para las explotaciones privadas, y en el caso de terrenos pertenecientes a un solo titular, 500 hectáreas para caza menor y 1000 para caza mayor. Si los cotos se constituyen por aso-

mentario de la titularidad de los derechos cinegéticos, a los que se añade como trámite administrativo necesario para la práctica del ejercicio de la caza sobre los terrenos particulares sobre los que se solicite. De hecho, el acotamiento está basado simplemente en la autonomía de la voluntad, a pesar de que la literalidad de la Ley aragonesa (atemperada más tarde por el Reglamento) mencione en su artículo 20.3 de modo vicioso la «concesión» como factor desencadenante de la declaración de coto de caza.

La consecuencia de esta autonomía de la voluntad a la hora de constituir un coto queda matizada cuando, a pesar de que no se pueda obligar a un titular de derechos cinegéticos su incorporación obligatoria a un coto, la Ley prevé la agregación forzosa de fincas enclavadas (superficie continua menor de 500 hectáreas, cuyo perímetro linde totalmente o en más de la mitad con terrenos de aprovechamiento cinegético) en su artículo 17.5, y el concordante 15.5 del Reglamento, a través del oportuno procedimiento administrativo —que se sigue siempre a instancia de parte—, conducente a la integración del propietario de los derechos cinegéticos de los enclavados en el aprovechamiento colectivo (para él de modo proporcional a su aportación) del coto beneficiado. En la praxis, la agregación forzosa se traduce en un arrendamiento forzoso de los derechos de aprovechamiento cinegético de los enclavados en favor de los titulares del coto.

El presupuesto para la agregación de enclavados es, según la Ley, que haya resultado infructuoso el acuerdo con los titulares de los terrenos (una vez más, no sólo ha de entenderse a estos efectos por titulares de los terrenos a los titulares registrales o catastrales de los enclavados, sino —en algunos supuestos— también a los titulares-propietarios de derechos de caza, los cuales no tienen por qué coincidir (15)). El expediente puede ser incoado también de oficio por la propia Diputación General de Aragón (para los cotos de los que sea titular), y debe acreditarse la inocuidad de la medida para los titulares de los enclavados. Fuera del acuerdo entre las partes, se deberá fijar una compensación económica de conformidad con el procedimiento de justiprecio de la Ley de Expropiación Forzosa, en favor —esta vez sí— de los titulares de los derechos cinegéticos del enclave.

En conclusión, cabe resumir que los aprovechamientos cinegéticos son derechos patrimoniales de carácter obligacional, segregables del dominio

ciación de titulares, las superficies mínimas se doblan. Estas áreas son, precisamente, las superficies mínimas que se exigen en Aragón para las explotaciones privadas (21.4 de la Ley aragonesa de Caza). Para las explotaciones intensivas, exige esta Ley una superficie continua que esté entre 5 y 100 hectáreas para caza menor, y entre 300 y 1000 para la mayor.

(15) Es aquí otro de los puntos en que se adivina un desliz de inspiración *propietarista* de la Ley, al no tener presente la realidad de la que voy a dar cuenta, referente a la división de propiedades —agrícola y cinegética— sobre un misma base física, nada infrecuente en los terrenos rurales originalmente desamortizados.

funduario de los terrenos sobre los que todavía quepan, pues en la legislación aragonesa hay múltiples mecanismos de publicación de los mismos: la declaración legal de ciertos tipos de terrenos y cotos, o la caducidad del plazo de dos años que la propia Ley disponía para la solicitud del acotamiento de terrenos particulares. Sobre esos terrenos susceptibles de acotamiento comercial es posible además la agregación de enclavados que rompan la continuidad de la finca, cuando esos enclavados retengan además de la titularidad meramente agrícola la de pastos y caza, con arreglo al problema que enseguida voy a exponer.

#### IV.— LA PECULIAR ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DESDE LA DESAMORTIZACIÓN Y LAS LEGITIMACIONES DE ROTURACIONES ARBITRARIAS: SU INFLUENCIA SOBRE LA CAZA

La concepción liberal de la propiedad es uno más de los productos intelectuales franceses que en el siglo XIX no llegó a penetrar completamente en nuestro país. En España existe, respecto de la tierra, un concepto del *derecho de propiedad* continuista del Antiguo Régimen, que la Revolución Liberal sólo consiguió matizar. A diferencia del concepto francés, fruto de la total reestructuración revolucionaria, lo relevante no es la «propiedad absoluta» de la tierra, sino quién sea el titular de los diversos aprovechamientos, pues existe un reparto de utilidades sobre las tierras. Hay una línea de continuidad con el concepto del Antiguo Régimen, pues el acento se pone sobre la pluralidad de aprovechamientos y su sistema de estructuración. La propiedad plena que pretende el Código Napoleón no es un concepto absoluto, los aprovechamientos están divididos y la propiedad disgregada (véase el caso de los censos, aún ampliamente regulados en nuestros Derechos Civiles). El proceso *desvinculador* y *desamortizador*, inspirado en los criterios liberales, pretendió eliminar las trabas de la propiedad, condensando las titularidades, en busca de la plena propiedad.

Por ello, puede afirmarse que a lo largo del siglo XIX y aun entrado el XX, la estructura jurídica de la propiedad agraria sufrió una transformación ligeramente traumática, debida a dos fenómenos superpuestos en el tiempo: por un lado, la *Desamortización* de los patrimonios públicos, y la descoordinación administrativa de los poderes estatal y locales que se siguió durante todo el proceso (16), y por otro, las sucesivas y paralelas legislaciones sobre

(16) Como texto ilustrativo general es de gran utilidad la obra del malogrado Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *El marco político de la Desamortización en España*, ed. Ariel, Barcelona, 1983. Se enajenaron *todos* los patrimonios inmobiliarios públicos salvo los montes de los que pidieron excepción (bien por utilidad pública o por aprovechamiento comunal) los Ayuntamientos.

legitimaciones de roturaciones arbitrarias, las cuales provocaron la situación que aquí examino. A raíz de los dos procesos superpuestos, se originó una peculiar estructura de la propiedad agraria, singular estructura jurídica que aún hoy pervive, causando problemas de convivencia entre los aprovechamientos no agrícolas (de pastos y caza) y los agrícolas sobre una misma base física: la *dehesa* (17). Como veremos, todo ello incide indirectamente pero de manera especial sobre el fenómeno de la caza.

Lo fundamental a señalar en este apartado es que, como consecuencia de los factores que he apuntado, existen en la actualidad dos tipos de *dehesas*, partiendo de la base de que casi en todas ellas hay *enclavados* (18). En la primera, los derechos de pastos, caza, y demás titularidades superpuestas a la agrícola, pueden pertenecer al titular del monte; en la segunda, dichos derechos sobre los aprovechamientos no agrícolas pueden corresponder a los diversos titulares de los enclavados (19). Al perderse el origen histórico de los títulos de propiedad de los enclavados, ni los títulos anteriores a mayo de 1855 (fecha en que se promulgaron las Leyes de 1 y 6 de mayo, conocidas de modo unitario como *Ley Madoz*) ni los actuales, valen para determinar la plena propiedad o no de los mismos: hay que explicitar el ori-

---

tos afectados, aunque de los exceptuados hubo que actualizar el título de propiedad redactándolo de nuevo, con la misma problemática que se indicará en el texto, ya que la petición podía hacerse solicitando la retención del aprovechamiento sobre los enclavados o solicitando únicamente el erial-pastos, siendo frecuente en las Ordenes de Excepción la referencia a *hectáreas de terrenos incultos*.

(17) La dehesa (término proveniente del latín, *defensa*) es una porción de terreno acotado para pastos, calificado en su día catastralmente como terreno de *erial-pastos*, cuya extensión aproximada oscila entre las 400 y las 500 hectáreas. Recibe también el nombre de Monte, Pardina (Navarra), Bohalar (su extensión media es menor, antes de la Desamortización fueron pequeños cercados destinados a aprovechamiento vecinal), Acampo (Zaragoza)... Delimitadas por líneas rectas, sirvieron incluso a la posterior configuración de los términos municipales. Hoy no existen dehesas jurídicamente como tales en el catastro, al haber variado la unidad de medida y control de la tierra con la introducción del sistema catastral de polígonos y parcelas.

(18) Los enclavados (enclaves, según la terminología de la Ley de Caza) son parcelas roturadas pertenecientes a otros titulares dentro del circuito cerrado de la dehesa, que en principio no adquirieron la plena titularidad del terreno que cultivan, sino sólo su aprovechamiento agrícola. Su proporción es variable, de 1 a 3 hectáreas, con titularidades diversas en su caso, según tengan sus titulares el aprovechamiento agrícola únicamente o también el del pasto y la caza.

(19) Como ejemplo, las Dehesas «Seltas» de Bujaraloz. Una dehesa de 3000 hectáreas que es dividida en Alta y Baja para venderla en 1879, en subastas distintas. Hoy aún identificables, no retienen el aprovechamiento de pastos y caza sobre el total del coto. La *Suelta Alta* tiene 1476 hectáreas, con 451 hectáreas de enclavados, se venden 1000 hectáreas, siendo el adquirente pleno titular de sólo esas 1000 hectáreas; la *Suelta Baja*, 1636 hectáreas, con 654 hectáreas de enclavados (un 40%), luego se venden 958 hectáreas de pleno dominio.

gen del título registral, reconstruirlo históricamente, remontándose al siglo XIX (20).

La legislación desamortizadora consagró el actual y obligado recurso a la teoría de la *propiedad dividida*, al basarse en un sistema de venta en pública subasta de los patrimonios públicos con un mecanismo de redención de las cargas y derechos sobre la tierra que no dio resultado. El sistema fue un intento de eliminar el problema de los enclavados, y se articuló a través de la Ley de 6 de mayo de 1855, consistiendo en que se ordenaba la venta de las dehesas en pública subasta, enajenándose los montes con los derechos de pastos y caza, salvo que se redimieran las cargas susodichas con arreglo a lo que ahora son los 602 y ss. del Código Civil: con este sistema se permitió el acceso a la plena propiedad de los roturadores enclavados, contra el pago de un canon, sistema que no se llevó a la práctica frecuentemente.

El proceso era el siguiente: en el Boletín Oficial de Ventas Nacionales se anunciaban las fincas expresándose la cuantía resultante de su tasación, y en el anuncio de subasta se transcribía la referencia del monte tasado por los peritos de Hacienda, según el sistema de *amillaramiento* (21).

Había diversas formas de redactar el anuncio de subasta: si en el mismo se anunciaba un número determinado de hectáreas para subasta, el porcentaje de enclavados, y la venta de esas hectáreas sin otra especificación, se

---

(20) Hoy debe acudir al Archivo Histórico Provincial, o en última instancia, a los Catálogos de Montes provinciales, para investigar las circunstancias del derecho de propiedad y completar los títulos. Para actualizar el título de propiedad de las dehesas debe localizarse la dehesa a partir del índice de propietarios y la zona del término municipal, juntando los planos parcelarios y tratando de descubrir las líneas rectas que delimitaron otrora la dehesa, observando caminos, límites de posibles segregaciones ulteriores del monte y demás posibles referencias que hubieron podido tener en cuenta los peritos al levantar los planos, pues los hitos y mojones es lo único que se corresponde con el pasado y ayuda a la reconstrucción. Más pistas pueden ser la extensión aproximada de 500 hectáreas que todas las dehesas desamortizadas tenían, la descripción registral, el carácter de *predio dominante* que las dehesas tienen para con los enclavados, en materia de paso y abrevadero... El Tribunal Supremo parte de que las ventas de la desamortización eran contratos administrativos, con lo que debe atenderse a la descripción originaria de la finca en el Boletín Oficial de Ventas Nacionales, reinterpremando el título originario según haga mención a «terreno inculto» o «terreno y pastos».

(21) Sistema proveniente de la legislación desamortizadora, basado en declaraciones de los propietarios, consistía en describir totalmente una determinada finca: nombre, ubicación geográfica, características, superficie, circunstancias especiales... Es el sistema del Registro de la Propiedad, y de los Inventarios de Bienes Municipales, y presenta una gran coordinación en el proceso entero de la venta y la final inscripción en el Registro. Según el mismo, no se separaban los enclavados individualmente, sólo se mencionaba su existencia sin referir la ubicación, extensión ni sus titulares. Tampoco los caminos ni cañadas eran reflejados, por ello provoca problemas de inexactitud. En él debían incluirse sin embargo las referencias al tipo de hierbas existente, los accesos y los abrevaderos del ganado (existencia de pozos o balsas), el tipo y cantidad aproximada de piezas de caza...

entiende que se enajenaba también el aprovechamiento de pastos y caza sobre el total de la dehesa vendida, incluso el de los enclavados. Si por el contrario se hacía referencia a un número de hectáreas de terrenos incultos (fenómeno común desde 1860), hay que entender que sólo se enajenaba el terreno correspondiente al erial-pastos, y los derechos de pastos y caza sobre los enclavados quedaban retenidos por los propietarios de los mismos. Una tercera vía, usada desde 1870, se articuló mediante descripciones más completas de las fincas, especificando la situación de los derechos de pastos y caza bajo diversas formas (como derechos reales segregables del dominio fundiario o como servidumbres).

Ante los problemas de redacción de la escritura pública y de la consiguiente inscripción registral de las fincas enajenadas por la compraventa de Bienes Nacionales, el Estado dictó normas en las que se obligaba a copiar las descripciones de los anuncios de subasta, lo cual provocó la instalación definitiva del problema de las descripciones de las fincas en dos maneras diversas (22). La sucesiva supresión de líneas en las descripciones transcritas acrecentaba la incertidumbre, pues no se sabe hoy exactamente de qué eran y son propietarios los titulares de las dehesas originariamente desamortizadas. Dado que se trataba de parcelas con un linderó único, se inscribía en el Registro de la Propiedad una única finca, sin discernir acerca de la naturaleza jurídica de los derechos no agrícolas sobre los enclavados, caso de que existieran. Los dos tipos de dehesas se inscribían de igual modo, en busca de la unidad de las fincas, preocupación del Estado (hoy reflejada en los artículos 44 y 51.2 del Reglamento Hipotecario).

La introducción del sistema de registro fiscal catastral en nuestro siglo agravó el problema, contribuyendo a la pérdida del carácter unitario de las dehesas, al ser dificultosísima la coordinación entre ambos sistemas. El catastro, surgido para evitar el fraude fiscal a que se prestaba el *amillaramiento*, está articulado por *planos parcelarios*, en los que se fijan unidades como el polígono y la parcela (que no corresponden a la delimitación original de las dehesas), para someterlas a control tributario (23). Puede afirmarse que, con la introducción del catastro, se consagró la fragmentación de los cotos cerrados que suponían los montes y dehesas, rompiéndose su unidad orgánica, y se prescindió de la denominación tradicional, perdiéndose asimismo el orden y la identificación fiable de las titularidades concretas de

(22) Las defectuosas redacciones de los anuncios obligan hoy a acudir a las «Hojas de Tasación» de cada finca en concreto, para discernir acerca de qué se hubo vendido y sobre qué existe plena propiedad.

(23) El Ministerio de Hacienda no reconoce fiscalmente ni el plano de las dehesas como cotos cerrados ni los aprovechamientos de los titulares de las mismas sobre los enclavados. La identificación de las fincas se lleva a cabo hoy de acuerdo con la extensión y numeración de las parcelas.

cada elemento integrante de las extintas dehesas (los enclavados y el conjunto de titularidades que cada cual entraña).

Paralelamente a este fenómeno desamortizador, las sucesivas legislaciones de *legitimación de roturaciones arbitrarias* acabaron teniendo los mismos efectos de disgregación de la propiedad agraria que acabo de señalar. Ya en el siglo XVIII, y especialmente hasta 1830 —en el contexto de la Guerra de la Independencia y el Trienio Liberal—, surgió un movimiento roturador y una consecuente normativa de legitimación de las roturaciones arbitrarias, perpetuándose ambos hasta los años 20 de este siglo (24).

Para fomentar la agricultura, en tiempos de Isabel II se dispuso el cierre de todas las parcelas roturadas, lo cual supuso una ampliación súbita de los derechos de los enclavados —que pasaron desde ese momento a ser propietarios absolutos de sus, en principio, limitados aprovechamientos agrarios por la vía de la legislación civil—, quedando al titular del monte la plena propiedad sólo del terreno inculto. Otra de las vías de pérdida de los aprovechamientos sobre los enclavados fue la ineficiencia y la descoordinación administrativa entre los Ayuntamientos y los funcionarios de Hacienda, que al desconocer el origen y el estado de la división jurídica de las tierras, provocaron que la Junta Provincial de Ventas de la Diputación Provincial de Zaragoza optase por la solución de enajenar sólo la plena propiedad sobre los eriales. Las propiedades públicas eran defendidas sólo por los ganaderos, pues los Ayuntamientos no podían obtener el valor económico de los pastos, lo que generó su desinterés por la conservación de la titularidad sobre los mismos y la consiguiente desprotección. Al Ministerio de Hacienda le interesaba vender algo seguro, sin cargas ni complicaciones. Los enclavados adquirirían entonces por prescripción civil el aprovechamiento de pastos del que se habían desentendido tanto el Estado como el Municipio.

El resultado fue distinto en cada término municipal, en función de las tensiones habidas entre propietarios agrarios, ganaderos (quienes siempre pretendieron que el monte retuviera los aprovechamientos de pastos, para formar un coto cerrado más rentable económicamente para ellos) y roturadores, hay situaciones estructurales distintas, con titulares de los enclavados que son propietarios absolutos o tan sólo del aprovechamiento agrícola, originando los dos tipos de dehesa: con y sin derechos de caza y pastos sobre los enclavados.

Durante el siglo se abrieron nuevos períodos para legitimar las roturaciones. Se siguió roturando (incluso en los años 20 del presente siglo, en que continuó la presión roturadora), y se habilitaron nuevos plazos para legitimar

(24) Las primeras actuaciones en este sentido en Aragón se llevaron a cabo por la Diputación Provincial de Zaragoza, que otorgaba licencias para roturar sus montes, gracias a la normativa local que confería autonomía a los municipios para enajenar sus bienes.

todas las roturaciones —salvo aquéllas practicadas sobre vías pecuarias—, hasta que en la II República se pretendiera la reconstitución de los patrimonios públicos, en un abandono definitivo de la ideología desamortizadora y privatizadora que inspiró las políticas del siglo anterior (25).

El problema que vengo apuntando tiene un reflejo registral: la inscripción de los enclavados debe figurar como fincas independientes de la dehesa originaria (26). Pero en las dehesas de la primera categoría, en que el titular del monte conserva el derecho de pastos y caza sobre los enclavados, hay que mencionar la existencia de los enclaves en el folio de la dehesa, que opera como finca matriz. Se produce una separación de titulares y de fincas, ante la que caben tres posibles soluciones: el traslado de las cargas de la finca matriz a los folios de las independientes (si se consideran los derechos de pastos y caza como servidumbres), con lo que surgiría el caos de aparecer innumerables inscripciones y la desaparición de la unidad orgánica de la finca; mantener abierto el registro viejo previo a la concentración parcelaria; o finalmente, adoptar la teoría de la *propiedad dividida*, sosteniendo que abre folio registral cada finca por separado (la dehesa y los enclavados), pero mencionando entonces el derecho de pastos y caza como servidumbres. El terreno inculto aparecería registralmente en concepto de plena propiedad en su folio, inscribiéndose los aprovechamientos sobre los enclavados (en pro-

(25) Los procesos de concentración parcelaria, a partir de los años cincuenta de nuestro siglo, suponen una reordenación física y jurídica traumática del territorio, pues en su proceso se pierde la pista de los aprovechamientos añadidos (pastos, caza...) al cambiar la estructura parcelaria y jurídica del terreno, y dado que durante el procedimiento se pone el acento sólo en los titulares del aprovechamiento totalmente agrícola, con exclusión de los demás (titulares de derechos de pastos o caza). Se consagra la desaparición de la dehesa como finca unitaria, al otorgarse en conclusión determinadas fincas de reemplazo y no una dehesa entera, y por ello debe conservarse el Registro antiguo, para preservar de algún modo la unidad de la dehesa. La transformación en regadío provoca simple y llanamente la desaparición de los aprovechamientos compartidos, al mutar no sólo la estructura física parcelaria sino también las características del territorio. Se trata, por tanto de una expropiación encubierta de *derechos concurrentes* sobre las fincas, propiciadas por la peculiar estructura jurídica de la propiedad agraria.

(26) La naturaleza jurídica de los derechos de caza sobre los enclavados viene condicionada por el término con que se incluya en la inscripción de la finca matriz (nunca en la de los enclavados). Como la dehesa abre folio registral, el derecho de caza que el titular de la dehesa (o un tercero) retenga sobre el enclavado no puede ser concebido como una servidumbre (derecho real limitado), pues de ser así se debería inscribir en las inscripciones de las fincas de los enclavados. Además, no coincide el objeto de los derechos, pues el titular tiene un aprovechamiento sobre toda la dehesa, no sólo sobre los enclavados individuales. El enclavado abre finca registral y no tiene cargas. Tampoco cabe calificar los derechos de caza como derechos de uso, usufructo o superficie, pues son indefinidos y no vitalicios. De hecho, se califican como *propiedad dividida*, asumiendo el Tribunal Supremo esta teoría. Existen pues dos titulares, con objetos sobre aprovechamientos distintos, sin jerarquía entre ellos, y por eso abren cada uno de ellos finca registral por separado, manteniéndose sin embargo la unidad orgánica de la dehesa.

iedad del titular del inculto) como notas marginales de cada finca de los enclavados (27).

En conclusión, sólo resta destacar la existencia de dos tipos de dehesas o montes (de titularidad pública o privada), a raíz de la Desamortización y de las legitimaciones de roturaciones arbitrarias: aquéllos en que el propietario retiene los derechos de pastos y caza íntegros sobre la totalidad del terreno, o aquéllos en que los propietarios de los enclaves son titulares no sólo del aprovechamiento agrícola sino también del cinegético y forrajero (28). La influencia de este fenómeno sobre la caza es patente, en dos aspectos diferenciados, de los que me ocupo en el siguiente epígrafe.

#### V.- CAZA Y TERRITORIO: LA DIFÍCIL ARTICULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA CAZA SOBRE DETERMINADOS MONTES Y DEHESAS

Normalmente, para el ejercicio de la caza se requieren grandes extensiones de terreno, en el seno del cual se alternan parajes roturados y monteriza. El medio habitual de la caza son los montes, en los que, como hemos visto, se exigen unas amplias extensiones mínimas para el acotamiento. Dentro de esas extensiones mínimas cabe computar asimismo los enclaves roturados, conforme al procedimiento habilitado por el artículo 17.5 de la Ley. Sin embargo, y como consecuencia del problema que vengo apuntando a lo largo del estudio, hay que matizar la operatividad del mecanismo de agregación forzosa de enclavados para el acotamiento. El mecanismo, pensado ya por la Ley estatal de Caza, se articula para que un titular de derechos de caza sobre una finca pueda constituir el coto sin aglutinar la totalidad de los derechos cinegéticos existente sobre la misma. Pero esta previsión sólo vale para el caso de las dehesas en que los enclaves retengan la titularidad de pastos y caza al haber consolidado la titularidad plena, siendo una previsión

(27) La destrucción de la unidad orgánica de la dehesa se ha contagiado a todos los registros (Inventarios Municipales de Bienes), donde se ha destruido la unidad orgánica de las dehesas y se han olvidado los aprovechamientos sobre los enclavados.

(28) Las pocas dehesas de origen eclesiástico que se enajenaron (a raíz del cierre de monasterios y conventos y la incautación de sus propiedades rústicas, desde 1833 a 1835) entrañan los mismos problemas que venimos apuntando, causadas por las descripciones de los peritos de Hacienda. Las parcelas de regadío o secano de vendieron sin problema, no así los montes o baldíos. La transformación de los *señoríos jurisdiccionales* en propiedad (actualización por reconocimiento judicial ordinario del título de propiedad) opera igual que con las dehesas, a diferencia de la extensión de los señoríos, que ocupa casi términos municipales enteros. La redacción de los nuevos títulos la realiza el juez conforme a la declaración del titular, y no el perito de Hacienda. Aun siendo las inscripciones registrales más complejas, hay en este aspecto menos problemas, mayor dosis de seguridad jurídica que con las dehesas desamortizadas.



estéril en el caso de las dehesas del primer tipo (las que mantienen la plena propiedad del baldío y las titularidades concurrentes sobre los enclaves roturados).

Ante el supuesto de la plenitud o cuasiplenitud de la titularidad de los derechos de caza del titular de la dehesa, no se precisa de la aquiescencia de los enclavados para la constitución del coto, ni siquiera es necesario recurrir al arrendamiento forzoso y a la compensación que establecen la Ley y el Reglamento. En consecuencia, pueden simplificarse mucho los trámites conducentes a la declaración de coto, al no precisarse el concurso de los titulares de los enclavados, a quienes les resultará indiferente dicha declaración por no ostentar ellos ninguna titularidad cinegética sobre sus parcelas. En cada caso habrá que seguir una pequeña investigación con el fin de averiguar el estado de la titularidad de las dehesas originariamente desamortizadas, para así dilucidar cualquier controversia acerca de los derechos cinegéticos, y la necesidad o no de recurrir a la agregación forzosa de enclaves para solicitar la declaración del coto.

## VI.- CONCLUSIONES

Como consecuencia de la Desamortización y de las legitimaciones de roturaciones arbitrarias del siglo XIX, la estructura jurídica de la propiedad agraria presenta unas características singulares, que deben ser tenidas en cuenta a los efectos del ejercicio de la caza.

En efecto, cabe afirmar que la propiedad absoluta (titularidad plena) de la tierra no existe como tal. La introducción del sistema catastral durante el proceso de enajenación de los patrimonios inmobiliarios públicos —que adoleció de muchas irregularidades—, unido a otros factores que examino en el texto, ha provocado que se pierdan históricamente las titularidades no agrícolas que había sobre la tierra. En nuestro caso, contemplando los derechos cinegéticos como aprovechamientos patrimoniales independientes en principio del dominio fundiario (ya que es posible y frecuente su segregación jurídica), una vez se ha perdido la pista de los mismos se producen no pocas disfunciones jurídicas: por ejemplo, la existencia de grandes extensiones baldías con enclaves roturados en su interior pertenecientes a un tercer titular, y sobre los que no está clara la titularidad de los aprovechamientos no agrícolas (pastos y caza).

En Aragón, el problema tiene un componente añadido, que se deriva de la fuerte administrativización de los derechos cinegéticos: en los terrenos en que el aprovechamiento de la caza no corresponde por ley o por caducidad a la Administración de la Comunidad Autónoma, éste es susceptible de ejercicio y apropiación privada si sus titulares solicitan y la Administración

autoriza la constitución de un coto comercial, una vez cumplidos los requisitos legales para ello exigidos. Se precisa pues, para el ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos sobre los que se ostenten derechos de caza, que el terreno sea legalmente cinegético y que exista la declaración administrativa de coto.

Un reflejo práctico del problema lo hallamos en el mecanismo de la agregación forzosa de fincas enclavadas para reunir la superficie mínima exigida para la declaración del coto de que se trate (comercial, deportivo o social). En ocasiones, tras un estudio histórico del estado de las titularidades de las parcelas enclavadas (si nos encontramos ante una dehesa originariamente desamortizada), puede llegarse a la conclusión de que no se necesita la agregación forzosa, con el consiguiente ahorro de trámites administrativos, si se demuestra que el titular (sea un particular, sea una Administración —autonómica o local—) de los baldíos conserva los derechos de caza sobre los enclavados, con arreglo a lo analizado anteriormente.

Otra de las manifestaciones de la incidencia de la problemática estudiada se refiere a la fragmentación de los antiguos cotos de caza vinculados a dehesas desamortizadas. Como hemos visto, el proceso desamortizador y el posterior legitimador de roturaciones arbitrarias contribuyeron a la disgregación de los patrimonios públicos, cuando un siglo más tarde se introdujo el catastro. La incidencia sobre la caza es notable, pues, la ruptura de la unidad física y jurídica —necesaria para la rentabilidad del aprovechamiento de la caza— entraña un problema económicamente grave: por ejemplo, los Ayuntamientos pierden la unidad de sus fincas y no pueden arrendarlas para obtener rendimientos de la caza mediante la constitución de cotos únicos y extensos, ya que la gestión de una multiplicidad de parcelas no es tan rentable como la de una dehesa entera.

De la lectura de las disposiciones de la Ley aragonesa de Caza se desprende la voluntad de la misma por reconocer sólo como terrenos aptos para la caza a los «terrenos continuos» (29), esto es, a aquellos que presenten una superficie dotada de una mínima unidad orgánica. El sentido de estas previsiones debe situarse en la pretensión de la salvaguardia de la seguridad jurídica de todo tipo de titulares concernidos. Sobre un terreno unitario, definido *in totum*, parece que resulta mejor identificable la legitimidad de los ejercientes de la caza que si el terreno estuviera fragmentado jurídica e incluso físicamente. Pues bien, tanto particulares como entidades locales titulares de derechos cinegéticos (bien sobre montes propios o bien sobre ajenos), están afectados por la pérdida histórica de las dehesas como unidades de medida

(29) Por ejemplo, las menciones de los artículos 19.6, 21.4 y 22.2 de la Ley aragonesa de Caza.

de sus patrimonios fundiarios, con el consiguiente lucro cesante a efectos del aprovechamiento forrajero y cinegético. La solución a esta problemática puede tener su punto de partida en la reconstitución teórica de dichos patrimonios, a través de la investigación histórica de la titularidad de los montes, según he puesto de relieve en las notas a este trabajo.

## **JURISPRUDENCIA**